

REPUBLICA DE CHILE  
PROVINCIA DE TALCA  
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

FECHA	Nº INGRESO
28 DIC 2018	924
SERNAC - TALCA	

ORD.: N° 1155 /2018- CE.  
MAT. : Comunica Sentencia  
Ejecutoriada.  
ANT. : Causa Rol N° 1.272/17/CE.

TALCA, 26 de Diciembre del año 2018.

DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER  
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.  
A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL  
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.  
4 Oriente N° 1360 ciudad de Talca.

En causa Rol N°  
1.272/17/CE de este Tribunal, por Ley de Protección al  
Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir  
con lo dispuesto en el Art. 58 Bis de la Ley N° 19.496,  
remitiendo al efecto copia autorizada de la sentencia  
definitiva de fecha 11/09//2018 dictada en este proceso, la que  
se encuentra firme y ejecutoriada.

Saluda Atentamente a Ud.



  
GERALDINE MORRISON PARRA  
Secretaria Letrada Subrogante

PAMELA QUEZADA APABLAZA  
Juez Letrada Subrogante



**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
TALCA**

En Talca, a once de Septiembre de dos mil dieciocho

**VISTOS:**

En este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol N° 1.272-2017, originada por Denuncia Infracional a la Ley N° 19.496 de fojas 6 y ss., interpuesta por don **Luis Alfonso Palavecinos Aravena**, cédula de identidad N° 11.744.599-2, operador máquinas CMPC, domiciliado en Orilla de Maule Km. 10 comuna de San Javier; en contra de **CMR FALABELLA**, representada legalmente por doña María Laura Jones Lagos, ambos domiciliados en calle 8 Oriente N° 1485 de la ciudad de Talca, por haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente sus artículos 3 letra b), d) y e), 12 y 23. En el Primer Otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando la suma de \$180.000 por daño patrimonial y la suma de \$1.500.000 por concepto de daño moral, con expresa condenación en costas. En el segundo otrosí, acompaña documentos.

A fojas 14 de autos rola certificación realizada por el receptor ad-hoc de la notificación practicada a la denunciada y demandada de autos **CMR Falabella**.

A fs. 15 y ss. de autos, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, celebrado con la asistencia del denunciante y demandante civil **Luis Alfonso Palavecinos Aravena**; y en rebeldía de la parte denunciada y demandada de **CMR Falabella**, quien no compareció pese a encontrarse legalmente emplazada al efecto. El denunciante y demandante **Palavecinos Aravena** ratifica las acciones deducidas en autos y la prueba documental acompañada en el segundo otrosí de su escrito de fecha 23 de Febrero de 2017, que rolan de fojas 1 a 5 de autos.

A fojas 18 de autos rola acta de audiencia de conciliación ordenada por el Tribunal, celebrada con la asistencia del denunciante y demandante **Palavecinos Aravena** y en rebeldía de la denunciada y demandada **CMR Falabella** quien no compareció pese a encontrarse legalmente emplazada al efecto. Por ausencia de una de las partes no procede el llamado a conciliación. En la oportunidad el compareciente solicita dictar fallo sin más trámite ya que la denunciada y demandada civil no ha tenido interés en solucionar su problema.

\*\*\*\*\*

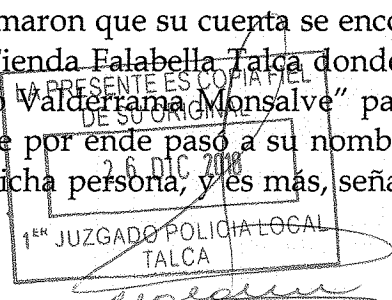
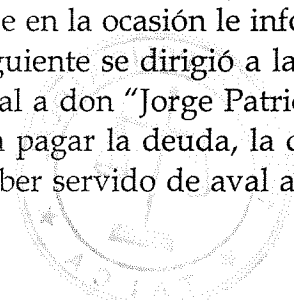
Se trajeron autos para fallo

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.- EN LO CONTRAVENCIONAL**

**PRIMERO:** Que estos autos se han iniciado por denuncia infracional deducida por don **Luis Alfonso Palavecinos Aravena** en contra de **CMR FALABELLA**, representada legalmente por María Laura Jones Lagos, ya identificados por infracción a los arts. 3 letras b), d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

**SEGUNDO:** Que la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a la normativa ya indicada, toda vez que el denunciante refiere que el día 28 de Julio de 2016 intentó realizar una compra con su tarjeta CMR Falabella en el Supermercado Acuenta de la comuna de San Javier, sin poder hacerlo ya que en la ocasión le informaron que su cuenta se encontraba bloqueada. Agrega que al día siguiente se dirigió a la Tienda Falabella Talca donde le informaron que había servido de aval a don "Jorge Patricio Valderrama Monsalve" para que sacara una cuenta, la que usó sin pagar la deuda, la que por ende pasó a su nombre, en circunstancias que alega jamás haber servido de aval a dicha persona, y es más, señala que al revisar los antecedentes se



percató de que su firma fue falsificada y su nombre y crédito usados sin su consentimiento ya que sus datos personales no fueron dados correctamente con una huella dactilar que no es suya, motivo por el cual interpuso una demanda en contra de Falabella por aprobar un crédito con datos falsos

**TERCERO:** Que la parte denunciada **CMR FALABELLA** no contestó la denuncia deducida en su contra en la oportunidad legal correspondiente, comparendo, al que no asistió pese a encontrarse legalmente emplazada al efecto.

**CUARTO:** Que a fin de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante de **Palavecinos Aravena** acompañó a los autos los documentos que rolan a fs. 1 a 5 de autos, no objetados, que identificó como: 1.- Cuenta con documentación falsificada (fs. 1 y 2) y 2.-Reclamo administrativo de SERNAC (fs. 3 a 5).

**QUINTO:** Que la parte denunciada **CMR FALABELLA** no presentó medio de prueba alguno en la oportunidad legal correspondiente, comparendo, al que no compareció pese a encontrarse legalmente emplazado al efecto.

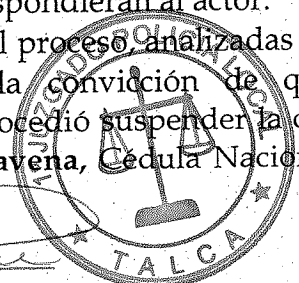
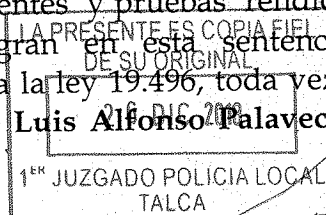
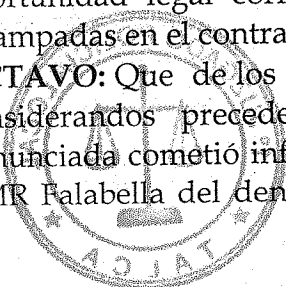
**SEXTO:** Que el documento acompañado por el actor a fojas 1 y 2 de autos, no objetado, denominado "Fianza, Codeuda Solidaria y Mandato para Suscribir Efectos de Comercio" de fecha 14 de Diciembre de 2015, señala que don *Luis Alfonso Palavecinos Valderrama* se constituyó como fiador y codeudor solidario de Jorge Patricio Valderrama Monsalve a favor de Promotora CMR Falabella S.A. hasta por \$100.000, señalando el mismo documento que el fiador *Luis Alfonso Palavecinos Valderrama*, tiene la Cédula Nacional de Identidad N° 11.744.599-2. Que si bien dicho número de Cédula efectivamente corresponde con la del denunciante de autos **Luis Alfonso Palavecinos Aravena**, no corresponde a la persona individualizada como fiador y aval, por cuanto el segundo apellido del denunciante de autos es "**Aravena**" mientras que el contrato de fianza y aval señala como segundo apellido "**Valderrama**".

Que en este sentido, a fojas 4 de autos rola carta de respuesta de la denunciada **CMR Falabella** al reclamo efectuado por el actor a SERNAC, ocasión en que señaló que "...El señor Palavecino se constituyó como fiador y codeudor solidario de las obligaciones que el Sr. Jorge Valderrama Monsalve contrajera con Promotora CMR Falabella S.A..." reconociendo en dicho documento que la cuenta del denunciante se mantendría suspendida mientras el señor Jorge Valderrama Monsalve mantuviera deuda vigente.

**SEPTIMO:** Que el artículo 12 de la ley 19.496 dispone que: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Por su parte, el inciso primero del artículo 23 del cuerpo legal citado establece que: "Comete infracción a las disposiciones de la presente Ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

Que analizando la prueba rendida, y apreciando los antecedentes del proceso de conformidad a la reglas de la sana crítica, ha quedado establecido mediante el documento de fs. 1 y 2 que don **Luis Alfonso Palavecinos ARAVENA**, cédula de identidad N° 11.744.599-2, **no se constituyó en fiador y codeudor de la cuenta asociada a don Jorge Patricio Valderrama Monsalve** ya que el propio contrato de Fianza y Aval acompañado por el actor a fojas 1 y 2 de autos, no objetado por la contraria, individualiza a la persona que se constituye en calidad de aval y fiador como *Luis Alfonso Palavecinos Valderrama*, persona distinta al denunciante de autos, y si bien se individualiza al fiador con el número Cédula de Identidad del actor, la denunciada **CMR Falabella** no acreditó en la oportunidad legal correspondiente, comparendo, que efectivamente la firma y huella estampadas en el contrato de Fianza y Aval efectivamente correspondieran al actor.

**OCTAVO:** Que de los antecedentes y pruebas rendidas en el proceso analizadas en los considerandos precedentes logran en esta sentenciadora la convicción de que la denunciada cometió infracción a la ley 19.496, toda vez que procedió suspender la cuenta CMR Falabella del denunciante **Luis Alfonso Palavecinos Aravena**, Cedula Nacional de



Identidad N° 11.744.599-2 por considerarlo erróneamente aval y fiador de Jorge Valderrama Monsalve, en circunstancias que el denunciante acreditó mediante el documento de fojas 1 y 2 de autos, que la persona que se constituyó como aval y fiador fue individualizada Luis Alfonso Palavecinos Valderrama, a quien si bien se le señaló su número de Rut, corresponde a una persona distinta, señalando además que no corresponde ni la firma ni la huella estampadas en dicho contrato a las suyas, actuando la denunciada negligentemente en la prestación del servicio por deficiencias en la calidad de éste, causando así un menoscabo al consumidor.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta sentenciadora estima que todo los hechos del proceso constituyen una infracción a los artículos 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496, debiendo acogerse la denuncia de autos.

**NOVENO:** Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal procede a ACOGER la denuncia infraccional deducida a fs. 6 y ss., por don **Luis Alfonso Palavecinos Aravena**, cédula de identidad N°11.744.599-2 en contra de **CMR FALABELLA**, representada legalmente por María Laura Jones Lagos, todos ya individualizados.

**II.- EN LO CIVIL**

**DECIMO:** Que en el primer otrosí de fs. 6 y ss. don **Luis Alfonso Palavecinos Aravena** deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CMR FALABELLA**, representada legalmente por Laura Jones Lagos, todos ya individualizados. Funda su acción en que los hechos denunciados le perjudicaron en muchos aspectos ya que no podía hacer uso de ninguna cuenta comercial y financiera, afectando su situación económica y limitando su poder adquisitivo pues su situación económica en gran parte depende de sus cuentas crediticias, por lo que demanda la suma de \$180.000 por concepto de Daño Patrimonial, y la suma de \$1.500.000 por Daño Moral por las molestias ocasionadas y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal a presentar reclamos, denuncias, demandas, concurrir a comparendos, etcétera, que constituyen trámites que no debió soportar de no haberse producido la infracción que demanda, por lo que el total demandado asciende a la suma de \$1.680.000, o la suma que el Tribunal determine, con costas.

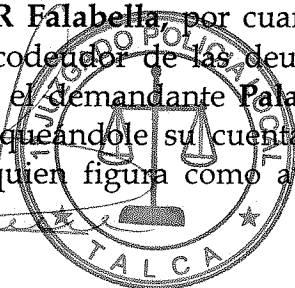
**DECIMO PRIMERO:** Que la denunciada **CMR Falabella** no contestó la demanda civil deducida en su contra en la oportunidad legal correspondiente, comparendo, al que no compareció pese a encontrarse legalmente emplazado al efecto.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores a la denunciada y demandada civil **CMR FALABELLA**, de forma tal que nace allí la responsabilidad de reparar el daño causado, como lo disponen los artículos 3 letra e) de la ley del Consumidor; y artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

**DECIMO TERCERO:** Que en lo que dice relación con el daño patrimonial demandado por el actor, concepto por el que solicita la suma de \$180.000, por cuanto alega que el hecho denunciado afectó su situación económica limitando su poder adquisitivo, el Tribunal no cuenta con antecedente alguno a fin de acreditar la existencia y extensión de este daño, por cuanto la prueba rendida por el demandante **Palavecino Aravena** nada aporta en este sentido, por lo que no existiendo en autos antecedentes que permitan a esta Sentenciadora valorizar el daño alegado no se hará lugar a lo demandado por este concepto.

**DECIMO CUARTO:** Que, en lo que dice relación con el daño moral, es indudable que el hecho de tener que soportar una deuda que no fue contraída ni avalada por la persona titular de la cuenta, en este caso el demandante **Luis Alfonso Palavecinos Aravena**, sino que fue generada casi artificialmente por la demandada **CMR Falabella**, por cuanto fue dicha institución la constituyó al demandante como aval y codeudor de las deudas de "Jorge Patricio Valderrama Monsalve" en circunstancias que el demandante **Palavecino Aravena** no suscribió contrato alguno en dicho sentido, bloqueándole su cuenta **CMR Falabella** trae aparejado innumerables inconvenientes para quien figura como aval del

PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL  
26 de Feb 2018  
1º JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA



deudor principal, al no contar con un medio de pago como lo es una tarjeta de crédito en este caso CMR, por hechos no imputables a su persona. Que el demandante **Palavecino Aravena** señaló en su presentación de fojas 6 y ss. que a causa de los hechos denunciados en autos quedó en estado de DICOM sin haberlo acreditado en el proceso, por medio de prueba alguno, que efectivamente hubiere ingresado al registro de deudores morosos de DICOM, circunstancia que será considerada por el Tribunal al momento de justipreciar el daño moral demandado.

**DECIMO QUINTO:** Que, por las consideraciones que se viene de relacionar y los preceptos legales citados, procede **ACoger la Demanda Civil** de indemnización de perjuicios, deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 6 y ss., por **Luis Alfonso Palavecinos Aravena** en contra de la denunciada **CMR Falabella** representada por María Laura Jones Lagos, todos ya individualizados, por concepto de daño moral. Que analizados de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, los antecedentes del proceso y justipreciados en forma prudencial los elementos o antecedentes de convicción permiten formar convicción que el **DAÑO MORAL** causado asciende a la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos).

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 23 de la Ley 18.287, artículos 3 y e), 12 y 23 de la Ley 19.496; y artículos 2314 y ss. del Código Civil, y demás aplicables; **SE DECLARA:**

**A.-** Que **HA LUGAR** a la denuncia infraccional deducida en lo principal de fs. 6 y ss. por don **Luis Alfonso Palavecino Aravena** en contra de **CMR FALABELLA**, representada legalmente por María Laura Jones Lagos, todos ya individualizados.

**B.-** Que, se condena a **CMR FALABELLA**, representada legalmente por don María Laura Jones Lagos, a pagar a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Talca y dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia, **una multa de 20 U.T.M. (VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES)**.

**C.-** Que **HA LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de 6 y ss. por don **Luis Alfonso Palavecino Aravena** en contra de **CMR FALABELLA**, representada legalmente por María Laura Jones Lagos, todos ya individualizados, y se le condena a pagar la suma única de **\$ 1.000.000 por concepto de daño moral**, suma que deberá ser pagada dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia, al demandante **Luis Alfonso Palavecino Aravena**, ya individualizado en la parte expositiva del fallo. Que no se hará lugar a lo demandado por concepto de daño Patrimonial de acuerdo a lo razonado en el considerando Décimo Tercero del presente fallo.

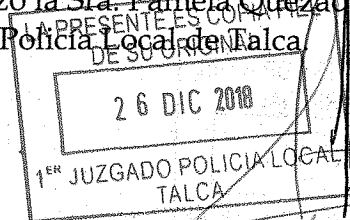
**D.-** Que cada parte pagará sus costas.

De no pagarse la Multa impuesta dentro de plazo, cúmplase con lo ordenado en el artículo 23 de la Ley 18.287, despachándose al efecto Orden de Arresto contra el infractor.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.**

Causa Rol N° 1.272-2017

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó la Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca.



TALCA, veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho.-

**CERTIFICO:** Que la presente sentencia, se encuentra firma y ejecutoriada.-



*[Handwritten signature]*  
**GERALDINE MORRISON PARRA**

**SECRETARIA LETRADA SUBROGANTE**

